------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil once, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"F., M. E. c/ MUNICIPALIDAD de LAGO PUELO y otro s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N° 184/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.-

---

------Practicado a fs. 258 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 235/239 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación interpuesta por la parte actora a fs. 243 contra la sentencia definitiva que a fs. 235/239 rechazó la demanda oportunamente instaurada por la accionante.----------

------La sentencia desestimó las pretensiones contenidas en la demanda deducida por M. E. F. contra la Municipalidad de Lago Puelo y contra los Sres. P. L. e I. J. F. con fundamento en que los hechos denunciados no eran aptos para obtener una sentencia favorable así como en la ausencia de derecho que amparara sus pretensiones, con costas a la actora. Reguló estipendios profesionales.-------

------La actora presentó la pieza de agravios a fs. 253/254 realizando un resumen de los antecedentes de la causa, manifestando que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido que no puede válidamente sostenerse el ejercicio de facultades discrecionales, por parte del órgano administrativo, para cancelar la designación de un agente durante el período de prueba según lo autoriza la norma que lo exima de verificar los recaudos que para todo acto administrativo exige la normativa, que en el caso la ordenanza 119/07 declaró nula la resolución de presidencia del HCD por la cual se incorporaba a la actora por entender se excedía la presidenta

del cuerpo en sus facultades, que le fue imposible a la actora tomar participación en su defensa, que soportó durante cuatro meses la indiferencia de las nuevas autoridades del Consejo, que presentó recurso de reconsideración sin obtener respuesta alguna que se le notificara pese a la presentación de la resolución municipal 004/08 de fecha 21 de febrero del año 2008 denegando el mismo, que no se le consideró ni la continuidad laboral por contrato ni el tiempo que le llevaron los reclamos administrativos efectuados, considera que la sentencia es errónea porque convalida un acto cuestionado que guarda incompatibilidad con la exigencias de validez para todo acto administrativo que impone la ley de procedimientos administrativos y la ley fundamental.----------

------Luego sostiene que la imposición en costas a la actora no tuvo en cuenta el beneficio de litigar sin gastos obtenido por lo que solicita a este Tribunal se revoque la misma haciendo lugar a la demanda con imposición de costas.----------

------A fs. 255 se dispone correr traslado de la expresión de agravios el que no es contestado por la contraria, llamándose a fs. 257 autos para dictar sentencia, practicado a fs. 258 el sorteo de ley, desinsaculado a votar en primer término, me expido.----------

------Ni el criterio amplio que utiliza el Tribunal, ya sea en sentencias interlocutorias ya en sentencias definitivas permiten tener a la pieza de fs. 253/254 como expresión de agravios.----------

------En efecto, es sabido que expresar agravios significa en la apelación, la carga procesal de quien la ha incoado, de fundarla, explicando claramente los errores impugnados de la sentencia apelada.----------

------No basta no estar de acuerdo con lo resuelto en primera instancia, sino que se deben dar las razones jurídicas para la disconformidad, debe en definitiva demostrarse que la sentencia es errónea, ha omitido alguna cuestión o presenta deficiencias.----------

------No puede hacerse una mera remisión a los antecedentes de la causa, a irregularidades administrativas denunciadas con anterioridad a la promoción de la acción, sino que debe punto por punto mencionarse lo que se cuestiona y rebatirlo con argumentos sólidos, razonados, ya sea porque el derecho ha sido mal aplicado o porque se hayan apreciado mal los hechos o las probanzas. La expresión de agravios constituye una verdadera carga

procesal y para que cumpla su finalidad debe contener una exposición jurídica que contenga esa “crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas “(conf.: Morello y otros, “Códigos Procesales….”, T. III, pág. 351, CANO SD 41/2011 mi voto).----------

------Nada de eso ha podido lograr hacer el recurrente. El sentenciante de origen concluyó que la demanda instaurada por la actora M. E. F. debía ser rechazada en todos sus términos en virtud de que los hechos en que fue fundada no eran aptos para obtener una sentencia favorable, a lo que sumó la ausencia de derecho que amparara las pretensiones de la reclamante (fs. 239 considerando tercero). Para arribar a tal conclusión, utilizó como argumento dirimente que antes de los seis meses a que hace referencia el art. 6° de la Ley I N° 74 (antes 1987) aplicable al sub-case, los empleados públicos no gozan de la estabilidad en que pretendiera ampararse la accionante, que desde el 1/09/07 al 5/01/2008 transcurrieron sólo tres meses y cinco días por lo que el HCD habilitado se encontraba para dejar sin efecto su designación, que la ordenanza que dispusiera la nulidad de la incorporación de la actora a la planta permanente encontró motivo en dos cuestiones básicas tales como la carencia de facultades que tenía la entonces presidente del HCD de Lago Puelo para designar por sí misma personal y en la inexistencia de vacantes ni cargo presupuestario para hacerlo, concluyendo el juez de la anterior instancia que la comuna obró no sólo en ejercicio de las facultades discrecionales que le otorgara el art. 6° de la Ley I N° 74 (antes 1987), sino que además justificó la conducta dándole así legitimidad, legalidad y razonabilidad al acto administrativo dictado mediante ordenanza 119/07 (fs. 238 y vta.).----------

------Pasando por alto las suficientes razones legales, jurídicas y fácticas y material incorporado a la litis señalado en la sentencia recurrida, se esboza en la pieza de agravios consideraciones acerca de la continuidad laboral por contrato de la actora, en el tiempo que le llevó el reclamo administrativo que de ninguna manera cumple con la técnica recursiva (doctrina art. 268 del C.P.C.C.). Tales consideraciones sobre que la sentencia resulta errónea sin demostrar el desacierto de la sentencia punto por punto, ni hacerse cargo de los argumentos conclusivos contenidos en el fallo, llevan al rechazo

de la apelación y el mantenimiento como lógica consecuencia de la sentencia apelada. ASI LO VOTO.----------

------Tocante a las manifestaciones llevadas a cabo en torno a la imposición de costas establecida en la sentencia que se intentara poner en crisis sin haberse considerado la concesión del beneficio de litigar sin gastos por el juez “a quo”, es sabido que la condena en costas de quien litiga con beneficio de litigar sin gastos genera una obligación que participa de los caracteres de las que contienen la cláusula “a mejor fortuna”, legislada en las mandas de los arts. 620 y 752 del Código Civil.----------

------Su exigibilidad se halla sujeta a un hecho futuro eventual, como es el mejoramiento de fortuna del deudor, se trata por tanto, de una obligación condicional y al mismo tiempo de una obligación de plazo incierto (conf.: Borda, Guillermo, *“Tratado de Derecho Civil Argentino* - Parte General” n° 1104; Llambías, *“Obligaciones”*, T II-B, pág. 374).----------

------Hasta tanto no mejore de fortuna y concluya el beneficio por levantamiento no se operativizará la condena impuesta, pero ello no implica que deba modificarse la sentencia en este aspecto (conf.: Fenochietto-Arazi, *“Código Procesal…”*, T. 1, págs. 302 y ss.). ASI LO VOTO.----------

------Costas de Alzada al apelante vencido en la apelación, en virtud del criterio objetivo de la derrota y resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento (art. 69 del C.P.C.C.).----------

------Regular los honorarios del Dr. J. A. S., en la suma de $950, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP, Arancelaria).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN el Dr. FLASS, dijo:----------

------Habiéndose practicado el sorteo establecido en el art. 271 Ley XIII n° 5 DJP y correspondiéndome votar en segundo término, voy a proceder al análisis de los agravios expresados por la actora.----------

------La sentencia n° 69/2011 rechaza la pretensión de la agente municipal M. E. F., quien pide ser reincorporada a la planta permanente de la Municipalidad de Lago Puelo, o en caso contrario se la indemnice. Entiende el sentenciante que la resolución municipal n° 119/07 resulta válida no solo por implicar el ejercicio de facultades discrecionales, sino también por encontrarse debidamente fundada y atender a motivaciones ciertas y valederas. Rechaza la pretensión indemnizatoria por deficiencias en el

planeamiento; falta de pruebas; y ausencia de uno de los elementos del resarcimiento que es la antijuridicidad.----------

------La actora, al fundamentar sus agravios, se diluye en repetición de argumentos ya esgrimidos con la demanda; cuestiones ajenas a la litis; afirmaciones genéricas como que el acto administrativo es inválido; y párrafos cuya oscuridad los torna inentendibles (fs. 254, 1er. parr.). Nunca intenta siquiera explicar al Tribunal como es que -a su criterio- la fundamentación de la resolución municipal 119/07 es deficiente o su motivación falsa; por que habríamos de considerar técnicamente bien planteada la pretensión resarcitoria, su prueba etc., cuando tenía el deber de hacerlo como imperativo de su propio interés. Por último se queja de que se le hubieran impuesto las costas pues entiende que actuando con beneficio de litigar sin gastos no corresponde tal carga.----------

------Adelanto que voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio contra la sentencia en cuanto decide rechazar la acción debe declararse desierto.----------

------La expresión de agravios, para ser tal, debe constituir una crítica detallada y concreta del silogismo sentencial, de modo que el recurrente logre rebatir todos y cada uno de los fundamentos sobre los cuales el a quo erigió su decisión.----------

------La expresión de agravios es el acto por el cual el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia ya sea referidas a los hechos, a las pruebas o al derecho aplicable, debe ser una expresión de ciencia fundada en la razón. Se ha dicho que *"La expresión de agravios no puede limitarse a una mera discrepancia con lo decidido por el magistrado de la instancia anterior sino que debe consistir en una presentación que efectúe una crítica razonada de la sentencia impugnada, demostrando los motivos que se tienen para considerarla equivocada o injusta" (CNCiv. Sala D 29/11/77 LL 1978-C-658, 43.722)* .----------

-------Es claro para mí que el escrito de fs.253/254 vta. no cumple con los requisitos mínimos de fundabilidad como para poder analizar una queja y es por ello que, entiendo, se debe confirmar la sentencia apelada. Así lo voto.----------

------En segundo término se agravia el recurrente de que se le hubieran impuesto las costas, aun cuando contaba con beneficio de litigar sin gastos.

Sorprendentemente cita jurisprudencia según la cual el beneficio de litigar sin gastos genera una obligación que habrá de ser pagada cuando mejore fortuna.----------

------Aun siendo obvio, debo señalar que el beneficio de litigar sin gastos no significa alteración de las reglas sobre distribución de las costas, sino solamente que al beneficiado no podrán cobrársele las que se le impongan, hasta tanto no tenga medios económicos suficientes para afrontarlas.--------

------Coincido con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado.----

------Las costas de la presente instancia han de imponerse al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), del que no encuentro motivos para apartarme.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento lo manifestado a la votar a la primera cuestión, propongo: **1) CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia definitiva n° 69/2011, de fecha 02/08/2011 y que obra a fs. 235/239 vta. **2) IMPONER** las costas de la Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC). **3) REGULAR** los honorarios del Dr. J. A. S. en la suma de $950, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP, Arancel).----------

---

-----A la MISMA cuestión el Dr. FLASS dijo:----------

-----Conforme a lo manifestado al analizar la primer cuestión voy a votar por: **1) CONFIRMAR** la sentencia Nº 69/2011 del 02/08/2011 (fs. 235/239 vta.) **2) IMPONER** las costas de esta instancia al recurrente vencido. **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. A. S. en $950, con mas IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 13 Ley XIII n°4 DJP).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**1.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia definitiva n° 69/2011, de fecha 02/08/2011 y que obra a fs. 235/239 vta. ----------

------**2.- IMPONER** las costas de la Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC).----------

------**3.- REGULAR** los honorarios del Dr. J. A. S. en la suma de $950, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP, Arancel).----------

------**4.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme lo dispuesto por el at. 274, última parte, de la Ley XIII, Nº 5 del DJP.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2011. CONSTE.